



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5675-2005-PA/TC  
ICA  
MIGUEL GAMARRA PEREIRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Gamarra Pereira contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 108, su fecha 9 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 10, 47 y 78 del Decreto Ley 19990, en concordancia con la Ley 23908, con abono de los devengados e intereses correspondientes. Aduce que la emplazada le desconoció sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha cumplido con acreditar cinco años de aportaciones a fin de obtener la pensión de jubilación.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 10 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda argumentando que en autos no están acreditados los cinco años de aportaciones alegados por el demandante.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto debe encontrarse suficientemente acreditada.
2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión bajo el régimen especial de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jubilación regulado por el artículo 47 del Decreto Ley 19990, alegándose que se le ha denegado el acceso a la misma. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la mencionada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

3. Conforme a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de tres requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones y haber nacido antes del 1 de julio de 1931.
4. De la resolución impugnada, corriente a fojas 2, se desprende que, si bien es cierto que el demandante nació antes del 1 de julio de 1931; es decir, cumplió los 60 años de edad antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 (19 de diciembre de 1992), también lo es que no acreditó las aportaciones necesarias al Sistema Nacional de Pensiones, ya que las que efectuó entre los años 1969 y 1972 no se tomaron en cuenta al no haber sido fehacientemente demostradas. De otro lado, dice la resolución que, de acreditarse los aportes del periodo comprendido entre setiembre de 1963 y febrero de 1969, estos tampoco serían válidos, de conformidad con el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR.
5. Con los documentos obrantes en autos, de fojas 8 a 11, el demandante pretende acreditar que tiene más de cinco años de aportaciones; sin embargo, estos no constituyen prueba suficiente para demostrar fehacientemente su tiempo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no obstante lo cual se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**